



SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión Industrial

Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0860/2019

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2019.

C. Bernardo Mendoza Ruenes

Representante Legal de la empresa

Pantera Exploración y Producción 2.2, S.A.P.I. de C.V.

E " W 4 8 4 " L O 8 П И " Y " A " Δ Δ O " O 8 O A L Δ " Y 4 A " 3 O 8
Δ O † Δ O J O Y L 3 Y L O 8 O Y 3 3 L " J † Δ " L O Y 4 3 " J 4 j " 8 " J
3 Δ L 4 A † 8 " J И Δ 3 A A 4 " Y U 3 O 8 3 @ f ā ! u è | 3 O 8 3
@ g ā ! u è

° " W 4 Δ O | И 4 Δ W 3 3 O † O Δ J " Y 3
И 4 J 4 A 3 U Y И " Δ W 3 A 4 " Y † Δ " L O Y 4 3 3
4 j " 8 " J 3 Δ L 4 A † 8 " J И Δ 3 A A 4 " Y U
3 O 8 3 @ f ā ! u è | 3 O 8 3
@ g ā ! u è

PRESENTE

Asunto: Informe Preventivo.

Expediente: 28TM2019X0002.

Con referencia al escrito sin número de fecha 22 de enero de 2019, ingresado el 23 del mismo mes y año en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en lo sucesivo la **AGENCIA** y turnado a esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) en la misma fecha, por medio del cual en su carácter de Representante Legal de la empresa **PANTERA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN 2.2, S.A.P.I. DE C.V.**, en adelante el **REGULADO**, ingresó el Informe Preventivo (IP) correspondiente al proyecto denominado "**REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO A 4 POZOS (DIECIOCHO DE MARZO-4, DIECIOCHO DE MARZO-9, LEMPIRA-1 Y PARRITAS-1) DEL ÁREA CONTRACTUAL 7 BURGOS**", en lo sucesivo el **PROYECTO**, con pretendida ubicación en el municipio de Matamoros en el estado de Tamaulipas.

Con base en lo anterior, y una vez evaluada la información presentada por el **REGULADO**, así como la información contenida en el expediente administrativo del **PROYECTO**, y

CONSIDERANDO:

- I. Que esta **DGGEERC** es **competente** para analizar, evaluar y resolver la petición presentada por el **REGULADO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción XV y 25 fracción III del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que el **REGULADO** pretende llevar a cabo actividades de reparación y mantenimiento de pozos petroleros; actividades que corresponden al Sector Hidrocarburos, el cual es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3, fracción XI, inciso a) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.



2019
ESTADO DE TAMAULIPAS
EMILIANO ZAPATA



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión Industrial

Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales

Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0860/2019

- III. Que el artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) y el 29 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), establecen en su fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28 de la **LGEEPA** y el artículo 5 del **REIA**, requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- IV. Que el día 23 de enero de 2019, por medio del escrito sin número de fecha 22 del mismo mes y año, el **REGULADO** ingresó a la **AGENCIA** para su evaluación y resolución el **IP** del **PROYECTO**, el cual de acuerdo con lo señalado por el **REGULADO** consiste en la **reparación y mantenimiento de 04 pozos** petroleros ubicados dentro del **Área Contractual 7 Burgos**. Lo anterior con referencia al contrato **No. CNH-R02-L02-A7.BG/2017** para la exploración y extracción de hidrocarburos en yacimientos convencionales terrestres bajo la modalidad de licencia, suscrito por la Comisión Nacional de Hidrocarburos y el **REGULADO** para el **Área Contractual 7 Burgos**.
- V. Que derivado del análisis realizado por esta **DGGEERC**, se detectaron insuficiencias e inconsistencias dentro de la información del **IP** presentado por el **REGULADO**, por lo que con fecha 10 de abril de 2019 y mediante el oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/0539/2019**, esta **DGGEERC** requirió al **REGULADO** que presentara información complementaria al **IP**, para subsanar las insuficiencias e inconsistencias observadas, el cual fue notificado el 16 de abril de 2019.
- VI. Que el día 03 de mayo, se recibió en esta **AGENCIA** el escrito sin número de misma fecha, mediante el cual el **REGULADO** solicitó a esta **DGGEERC** prórroga de 05 días para desahogar lo solicitado en el oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/0539/2019** de fecha 10 de abril de 2019.
- VII. Que el día 07 de mayo de 2019, por medio del oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/0683/2019**, esta **DGGEERC** acordó otorgar una prórroga por **05 días hábiles** para la presentación de **información complementaria**. Dicho oficio fue notificado en la misma fecha, por lo que el plazo para la presentación de la misma feneció el 14 de mayo de 2019.
- VIII. Que el día 14 de mayo de 2019, mediante el escrito LEG-2019-8 de misma fecha, el **REGULADO** desahogó el requerimiento de información solicitada mediante el oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/0539/2019** de fecha 10 de abril de 2019.
- IX. Que de la información que acompaña a los escritos señalados en los **Considerandos IV y VIII**, se desprende lo siguiente:





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión Industrial

Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0860/2019

1. El **REGULADO** manifestó que el **PROYECTO** consiste en trabajos de **reparación y mantenimiento** en los pozos **Dieciocho de marzo-4, Dieciocho de marzo-9, Lempira-1 y Parritas-1**, mismos que se ubican en el municipio de Matamoros en el estado de Tamaulipas, dentro de la superficie que corresponde al **Área Contractual 7 Burgos**.

La ubicación de los pozos, así como de las plataformas (peras) de los mismos fueron proporcionadas por el **REGULADO** mediante las siguientes coordenadas:

ID	Vértice	Coordenadas UTM Zona 14 Datum WGS84	
		X	Y
Dieciocho de marzo-4	NA	> “ Δ30ÿç3çf 30 Ψ4ΑçAç” ÿ çÿи “ΔΰçAç” ÿ Δ0f0Δ—ç3ç uÿи “ΔΰçAç” ÿ ‡Δ “L0ÿç3ç Ψçj “ θ “f çΔΨA θ “f иΔçAAç” ÿ u 30 θç ®fā!uè 30 θç ®gā!uè	
Dieciocho de marzo-9	NA		
Lempira-1	NA		
Parrítas-1	NA		
Dieciocho de marzo-4	1		
	2		
	3		
	4		
Dieciocho de marzo-9	1		
	2		
	3		
	4		
Lempira-1	1		
	2		
	3		
	4		
Parrítas-1	1		
	2		
	3		
	4		
NA= No aplica			

2. Como parte de la **Información complementaria**, el **REGULADO** manifestó que el **PROYECTO** también comprende la rehabilitación completa de los caminos de acceso a los pozos señalados en el numeral anterior. Por lo que en la **Tabla 4** de la **Información complementaria** precisó las coordenadas de ubicación de dichos caminos.
3. Que mediante la revisión del expediente que obra en esta **DGGEERC** respecto al **Área Contractual 7 Burgos**, se identificó la existencia del oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/0659/2018** de fecha 18 de junio de 2018, mediante el cual se determinó la procedencia de un Informe Preventivo para las actividades de





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0860/2019

reparación y mantenimiento de pozos dentro de dicha Área Contractual; no así para las actividades que el **REGULADO** pretendía realizar en los pozos **Dieciocho de marzo-4** y **Dieciocho de marzo-9**, en virtud de que la **NOM-115-SEMARNAT-2003** no resultaba aplicable para las actividades pretendidas, ya que los sitios donde se ubican las plataformas de perforación de los pozos antes referidos, no correspondían a zonas ganaderas, agrícolas o eriales, conforme las definiciones establecidas en los numerales **3.20**, **3.21** y **3.22** de dicha norma, con lo que las actividades no se encontraban en el supuesto establecido en la fracción I del artículo 31 de la **LGEEPA**.

En este sentido, para las actividades pretendidas sobre los pozos **Dieciocho de marzo-4** y **Dieciocho de marzo-9** y sus respectivas plataformas, dada la presencia de vegetación forestal, esta **DGGEERC** resolvió al **REGULADO** a contar con autorización en materia de impacto ambiental en términos de lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; así como con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en términos de lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que mediante el **IP** del **PROYECTO** presentado a esta **DGGEERC**, el **REGULADO** señaló que pretende la ejecución de actividades de rehabilitación y mantenimiento en los pozos **Dieciocho de marzo-4** y **Dieciocho de marzo-9** y sus peras de perforación, esta **DGGEERC** requirió al **REGULADO** informar la motivación bajo la cual dicho requerimiento se presentó nuevamente bajo la figura del Informe Preventivo, en correlación a la resolución emitida por esta **DGGEERC** mediante el oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/0659/2018** de fecha 18 de junio de 2018.

Al respecto, a continuación se desglosan las manifestaciones realizadas por el **REGULADO** dentro de la **Información Complementaria**, así como las observaciones de esta **DGGEERC**:

Manifestaciones realizadas por el REGULADO	Observaciones de esta DGGEERC
Las especies arbóreas/arbustivas del pozo Dieciocho de Marzo 9, son principalmente <i>Prosopis glandulosa</i> (mezquites) con numerosos tallos por los cortes para leña u de tallas menores de 5 m de altura, sirviendo como reservorio de leña y sombra para el ganado como se observa en las imágenes que se presentan en el punto 2 incisos b) al e), formando pequeños "manchones" aislados de vegetación dentro del predio de la Pera; para el caso del pozo Dieciocho de Marzo 4, las especies presentes se encuentran como elementos	Que la especie <i>Prosopis glandulosa</i> conforme a la información del INEGI, es característica de la vegetación del Matorral Espinoso Tamaulipeco, vegetación que conforme lo señalado por el REGULADO en el IP , se encuentra en la superficie de ambos pozos. Que dentro del IP , el REGULADO manifestó que el pozo Dieciocho de marzo-4 se encuentra provisto de remanentes de vegetación de Matorral Tamaulipeco [sic] como vegetación primaria en buen estado de





SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión Industrial

Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales

Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0860/2019

Manifestaciones realizadas por el REGULADO	Observaciones de esta DGGEERC
aislados y no como "masas compactas", además de que se presenta evidencia de la actividad de obtención de carbón justo en el área de la Pera de dicho pozo.	conservación, además de vegetación secundaria con un grado medio de conservación. Por otro lado, para el caso del pozo Dieciocho de marzo-9 , el REGULADO señaló que el estado de conservación de la vegetación es medio, dado que cuenta con remanentes de Matorral Tamaulipeco [sic] como su principal tipo de vegetación. En este sentido, dentro de la Información Complementaria el REGULADO no hizo referencia a la información presentada en el IP , por lo que no proporcionó elementos para no considerar la información previamente presentada por el mismo. Dentro de la Información Complementaria , el REGULADO reconoce la existencia de manchones de vegetación dentro de la superficie de las peras.
En cuanto al estrato herbáceo para los pozos Dieciocho de Marzo 9 y 4 en ambos sitios predominan los pastos inducidos de la especie <i>Bouteloua gracilis</i> , utilizada para el ganado, definiendo para dichos pozos citados: uso de suelo ganadero.	Que de acuerdo con lo señalado por el REGULADO , en ambos pozos predomina la especie <i>Bouteloua gracilis</i> , misma que indicó se utiliza para el ganado y es considerada como pasto inducido, por lo que definió con uso de suelo ganadero dichas superficies. No obstante, de acuerdo con información publicada de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad ¹ , la especie <i>Bouteloua gracilis</i> se clasifica como una especie nativa, que representa un componente importante de los pastizales del norte de México. Asimismo, de acuerdo con el INEGI ² , la especie es característica del pastizal natural (vegetación forestal), y prevalece en amplias extensiones, sobre todo en sitios en que el sobrepastoreo <u>no ha perturbado demasiado las condiciones originales</u> . Considerando lo anterior, se determina que la especie <i>Bouteloua gracilis</i> no representa una especie de pastizal inducido, si no de pastizal natural.
Por lo tanto y de acuerdo a las definiciones de vegetación forestal y diversa a la forestal de la Ley General para el desarrollo forestal sustentable, la vegetación presente no se puede considerar como vegetación forestal, sino como reservas de leña de los pobladores y sombra para el ganado, por lo tanto, el REGULADO considera que el uso de suelo se ajusta a la definición de uso de suelo ganadero con extracción de leña y carbón.	Que mediante oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0659/2018 de fecha 18 de junio de 2019, con base en la información presentada por el mismo REGULADO , se determinó que la vegetación presente en las peras de los pozos Dieciocho de marzo-4 y Dieciocho de marzo-9 , correspondía a vegetación forestal, y dado que la superficie de la misma formaba masas mayores a 1,500 m ² , la misma también correspondía a Terrenos Forestales.

¹ <http://www.conabio.gob.mx/malezasdemexico/poaceae/bouteloua-gracilis/fichas/ficha.htm>. Heike Vibrans. 2009. Malezas de México. *Bouteloua gracilis*. Visitado el 16 de mayo de 2019.

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2014. Guía para la Interpretación de cartografía: uso de suelo y vegetación: escala 1:250 000; serie V. México.



2019
EMILIANO ZAPATA



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0860/2019

Manifestaciones realizadas por el REGULADO	Observaciones de esta DGGEERC
	Que de conformidad con lo establecido en la LGDFS, un Terreno Forestal es aquel que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios ambientales. Que dentro del IP presentado, el REGULADO manifestó que de la vegetación arbórea y arbustiva, compuesta principalmente por <i>Prosopis glanduosa</i> (mezquites), sirve como reservorio de leña. En este sentido, cabe hacer mención que dentro de los servicios ambientales, se incluyen aquellos que se consideran de provisión, mismos que han sido definidos por la CONABIO³ como: <i>Servicios de provisión (o abastecimiento), son productos obtenidos de los ecosistemas, tangibles, finitos, que se pueden contabilizar; suelen ser renovables o no renovables, tales como alimentos, combustibles, recursos genéticos, medicamentos, recursos ornamentales, agua.</i> Con base en lo anterior, la obtención de carbón vegetal, se puede considerar como un servicio ambiental de provisión que provee la vegetación forestal presente en la superficie de los pozos.

Con base en lo antes expuesto, se reitera al **REGULADO** que en caso de pretender la ejecución de actividades dentro de las plataformas de los pozos **Dieciocho de marzo-4** y **Dieciocho de marzo-9**, deberá acatar lo señalado en el **RESUELVE SEGUNDO** del oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/0659/2018** de fecha 18 de junio de 2018.

4. Que respecto a la aplicabilidad de la **NOM-115-SEMARNAT-2003** para las actividades a ejecutar en los pozos **Parritas-1** y **Lempira-1**, y dadas las inconsistencias observadas en el **IP**, se requirió al **REGULADO** proporcionar los elementos que le permitieron determinar que los pozos se encuentran dentro de zonas ganaderas, agrícolas o eriales, y en este sentido, manifestar a qué zona pertenece cada uno de los pozos. Al respecto, dentro de la **Información complementaria** el **REGULADO** manifestó lo siguiente:

En la respuesta que antecede, específicamente en el punto 2, incisos b) y c) se describe las especies dominantes de flora en los predios de los pozos Parritas 1 y Lempira -1, a continuación se presentan las siguientes consideraciones técnicas

³ Balvanera Levy, P. 2012. Servicios ecosistémicos en México: patrones, tendencias y prioridades de investigación. Universidad Nacional Autónoma de México. Centro de Investigaciones en Ecosistemas. Informe final SNIB-CONABIO, proyecto No. FQ003. México, D.F.

**SEMARNAT**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**ASEA**AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos****Unidad de Gestión Industrial**Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales

Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0860/2019

que nos motivaron a definir como Zonas eriales[sic] dichos predios.

1.-En ambos predios de las peras (Parritas 1 y Lempira-1), se registran elementos arbóreos y arbustivos, pero en número muy escaso, dominando el estrato herbáceo con especies inducidas (*Bouteloa gracilis*) por el uso de forraje para ganado y malezas, por lo tanto, dicha descripción se ajusta a la definición de predios ganaderos.

Sin embargo, dentro de la información presentada dentro del IP, el **REGULADO** había manifestado las siguientes características de los sitios donde se ubicaban los pozos:

El sitio Parritas 1 se encuentra provisto principalmente de vegetación secundaria con pequeños remanentes de vegetación de matorral tamaulipeco. Su estado de conservación es medio-bajo.

Por último el pozo Lempira-1 cuenta con un estado de conservación bajo ya que se encuentra desprovisto de vegetación, sin embargo se encuentran herbáceas dispersas en la zona del pozo. Cabe señalar que los pozos se encuentran rodeados de zonas agrícolas.

Respecto de lo anterior, a continuación se exponen las observaciones de esta **DGGEERC**:

- a. Con base en la información presentada por el **REGULADO**, así como de la revisión de imágenes satelitales históricas, y considerando que el **REGULADO** señaló que el pozo **Lempira-1** fue perforado en el año 2013, siendo autorizado en materia de impacto ambiental mediante el oficio S.G.P.A./DGIRA.DEI.2440.04 de fecha 28 de septiembre del 2004, esta **DGGEERC** determina que las características de la superficie donde se ubica la pera del pozo **Lempira-1**, se ajustan a la definición de zona erial establecida en la **NOM-115-SEMARNAT-2003**.
- b. Respecto del sitio donde se ubica el pozo **Parritas-1**, si bien el **REGULADO** indicó que el uso de suelo lo define como ganadero, la vegetación presente en el mismo corresponde a remanentes de vegetación de Matorral Espinoso Tamaulipeco, con estado de conservación medio-bajo. Ahora bien, retomando que el **REGULADO** manifestó que en el sitio domina el estrato herbáceo representado por la especie *Bouteloa gracilis*, misma que de acuerdo con lo señalado en el **numeral 3** del presente **Considerando**, representa una especie característica del pastizal natural, siendo una especie nativa, **DGGEERC** determina que la vegetación presente en el sitio no se apega a la definición del numeral **3.22** de la **NOM-115-SEMARNAT-2003**.

**2019**
EMILIANO ZAPATA

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos****Unidad de Gestión Industrial**Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales

Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0860/2019

Con base en lo anteriormente expuesto, y considerando lo establecido en los numerales **3.20, 3.21 y 3.22**, de la **NOM-115-SEMARNAT-2003**, se determina que la superficie donde se ubica la pera del pozo **Parritas-1** no se ajusta a la definición de zonas ganaderas, agrícolas o eriales establecida en dicha norma. Por lo anterior, la presente resolución no ampara las actividades de reparación y mantenimiento del pozo **Parritas-1** y tampoco la afectación de la vegetación presente en su respectiva pera por no encontrarse dentro del supuesto establecido en la fracción I del artículo 31 de la **LGEPA** en correlación con la fracción I del artículo 29 del **REIA**.

En este sentido, esta **DGGEERC** le hace de conocimiento al **REGULADO** que para la ejecución de actividades en el pozo **Parritas-1** y su respectiva pera requiere autorización en materia de impacto ambiental.

5. Referente a las actividades de **reparación y mantenimiento**, a realizar en el pozo **Lempira-1**, el **REGULADO** manifestó las siguientes:

ID	Actividades
Caminos de acceso y peras	- Desmonte y despalde. - Levantamiento topográfico. - Reconocimiento del terreno. - Estudio geotécnico (mecánica de suelos). - Diseño. - Revestimiento. - Pendiente. - Calzada. - Grado de curvatura. - Obras complementarias (contrapozo, guardaganado, puerta metálica/portón de acceso, cerca perimetral, alcantarillas).
Pozos	Reparación mayor y menor - Control de pozo - Instalación o cambio de sistemas de producción. - Cambios de aparejo o accesorios. - Operaciones de pesca. - Limpieza de pozo. - Reparación de cementación. - Aislamiento de intervalos. - Inducciones. - Actividades con líneas de acero. - Actividades con unidad de registros eléctricos. - Disparos.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0860/2019

ID	Actividades
	- Estimulaciones. - Fracturamiento hidráulico. - Cambio de intervalo productor. - Instalar o acondicionar aparejo de inyección. - Colocación de tapón de arena. - Fluida o aforo de pozo. - Acondicionamiento de cabezal y/o medio árbol. - Abandono. -

6. Que considerando la **Información complementaria** presentada por el **REGULADO**, esta **DGGEERC** tiene las siguientes observaciones:

- En el *Calendario de actividades* presentado por el **REGULADO**, se realizó la programación de las actividades que integran el **PROYECTO** para un periodo de **12 meses**. Dentro de dichas actividades, se identificaron las denominadas como: "Conversión a pozo letrina o inyector", "Otras intervenciones específicas en pozos", y "operación", mismas de las que el **REGULADO** no presentó información que detallara en qué consisten.
- De manera general se identificó que las actividades referidas en el *Calendario de actividades* difieren de las actividades evaluadas en el apartado III.5 a) *Identificación de los impactos ambientales significativos o relevantes y determinación de las acciones y medidas para su prevención y mitigación*. En este sentido, dado que esta **DGGEERC** considera que las actividades señaladas en el **numeral 5** del **Considerando IX** del presente oficio, si fueron incluidas dentro de la evaluación de los impactos que pudieran ocasionar, la presente resolución ampara únicamente las mismas para un periodo de **12 meses**.

X. Que referente a la Norma Oficial Mexicana que regula las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y en general todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir, el **REGULADO** presentó la vinculación con la **NOM-115-SEMARNAT-2003**, la cual establece las especificaciones de protección ambiental que deben observarse en las actividades de perforación y mantenimiento de pozos petroleros terrestres para exploración y producción en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, fuera de áreas naturales protegidas o terrenos forestales, misma que se presenta a continuación:





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión Industrial

Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales

Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0860/2019

NOM-T15-SEMARNAT-2003		VINCULACIÓN REALIZADA POR EL REGULADO
Especificación	Descripción	Propuesta de cumplimiento
4.1	Durante todas las etapas del proyecto, el personal que interviene en estas actividades no debe capturar, perseguir, cazar, coleccionar, traficar o perjudicar a las especies y subespecies de flora y fauna silvestres que habitan en la zona. El responsable debe evitar cualquier afectación derivada de las actividades del personal a su cargo sobre las poblaciones de flora y fauna silvestres, terrestres y acuáticas, especialmente sobre aquellas que se encuentran en categoría especial de conservación, según lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 y otras disposiciones aplicables en la materia.	Monitoreo de fauna silvestre durante las actividades de rehabilitación de caminos y mantenimiento y reparación de pozos.
4.2.1	Las medidas preventivas que deben aplicarse consisten en la colocación de señalamientos visibles, que contengan el nombre del campo petrolero, el nombre del pozo petrolero y su localización.	Se colocarán letreros informativos de protección a la flora y fauna silvestres.
4.2.2	Durante la apertura de caminos y preparación del sitio no se debe quemar la vegetación ni usar agroquímicos para las actividades de desmonte y deshierbe. El producto de estas actividades debe ser dispuesto en el sitio que indique la autoridad local competente o ser triturado para su reincorporación al suelo.	El material se dispondrá en el sitio indicado por la autoridad municipal.
4.2.3	Para atender las necesidades fisiológicas de los trabajadores, se deben utilizar sanitarios portátiles.	Se colocarán letrinas para el uso de los trabajadores, una por cada quince trabajadores, dándole un mantenimiento constante para evitar la defecación al aire libre.
4.2.4	En la preparación del terreno se deben realizar las excavaciones, nivelaciones, rellenos y compactaciones con los materiales necesarios, considerando las obras de drenaje pluvial necesarias para evitar la acumulación de agua que pudiera contaminarse con aceites, lubricantes y combustibles, por el uso de equipo, maquinaria y proceso de sitio.	Se exigirá a los encargados de las unidades que mantengan afinados y en buenas condiciones en general, los motores de los vehículos y en óptimas condiciones de operación. Tener el control y registro de la maquinaria y vehículos de obra, con la finalidad de asegurar el buen funcionamiento de los mismos y evitar posibles accidentes y derrames. Se llevará registro mediante el uso de bitácoras de mantenimiento a resguardo del mecánico encargado de maquinaria.
4.2.5	El material generado por los trabajos de nivelación del terreno y excavación se debe almacenar de manera temporal en los sitios especificados en el proyecto, evitando con ello la creación de barreras físicas, que limpien el libre desplazamiento de la fauna a los sitios aledaños a éste, y bordos que	El supervisor ambiental vigilará el cumplimiento de la medida, estableciendo sitios específicos para el almacenamiento temporal de los residuos.



**SEMARNAT**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**ASEA**AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos****Unidad de Gestión Industrial**Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales

Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0860/2019

NOM-115-SEMARNAT-2003		VINCULACIÓN REALIZADA POR EL REGULADO
Especificación	Descripción	Propuesta de cumplimiento
	modifiquen la topografía e hidrodinámica de terrenos inundables, así como el arrastre de sedimentos a los cuerpos de agua cercanos a la zona del proyecto para su posterior reutilización en la etapa de restauración de la zona.	
4.2.6	Sólo pueden construirse nuevos caminos de acceso, en aquellos casos en donde no existan caminos previos que lleguen a la localización del pozo petrolero.	Vinculación realizada por esta DGGEERC : El REGULADO no contempla la construcción de caminos nuevos, únicamente señaló que rehabilitará el camino de acceso existente a la pera del pozo Lempira-1 .
4.2.7	La localización o pera debe impermeabilizarse por medio de la compactación, en todos los casos, a un 90% conforme a la prueba Proctor, con el fin de evitar que se infiltren contaminantes que pudieran impactar el suelo natural, en las áreas donde se instalarán los equipos de perforación o mantenimiento de pozos petroleros y tanques de almacenamiento.	El REGULADO señaló que se mantendrá estricto control sobre los residuos peligrosos a emplear y que pueden ser fuentes de contaminación. Al respecto, esta DGGEERC le informa que deberá cumplir con lo establecido en la presente especificación, asegurando un porcentaje de compactación de 90% para evitar la infiltración de contaminantes en las áreas donde se instalaran los equipos de mantenimiento.
4.2.8	En caso de que no se logre el 90% de compactación, en zonas con grandes precipitaciones pluviales mayores a 2,400 mm anuales, se debe impermeabilizar con productos de material sintético u otra tecnología disponible. En estos casos, se debe contar con los resultados de las pruebas que así lo demuestren.	Se mantendrá estricto control sobre los residuos peligrosos a emplear y que pueden ser fuentes de contaminación. Al respecto, esta DGGEERC le informa al REGULADO que deberá cumplir con la presente especificación en caso de que no se obtenga un porcentaje de +90% de compactación, asegurándose de impermeabilizar la zona donde se realizarán los trabajos.
4.2.9	El área de operación del pozo se debe delimitar con las protecciones perimetrales a base de malla ciclónica o alambrado de púas con una altura mínima de 1.2 metros, que impida el libre acceso a personas ajenas y a la fauna propia de las zonas ganaderas, agrícolas y eriales.	Se reparará o colocará alambre de púas y postes de madera para delimitar la pera del pozo, se instalará caseta de vigilancia durante los trabajos de reparaciones menores y mayores para evitar el acceso a personas ajenas a la obra.
4.3.1	El responsable del pozo petrolero debe cuidar que los caminos de acceso se encuentren en óptimas condiciones de uso durante toda la vida útil del proyecto.	Visitas periódicas de inspección por parte del superintendente a la zona de las peras, dejando registro de necesidades en caso de mantenimiento a instalaciones.
4.3.2	La colocación de señalamientos y letreros a que se refiere el numeral 4.2.1 de la sección anterior de esta Norma Oficial Mexicana, se deben conservar durante la etapa de perforación y mantenimiento.	Mantener visible e identificado el proyecto de rehabilitación del pozo.
4.3.3	La construcción del contrapozo debe ser con recubrimiento de concreto o de otro material que garantice la no infiltración al subsuelo.	Sellamiento del suelo para evitar infiltraciones durante derrames accidentales.

**2019**ANO DE LA CALIDAD Y LA
ENTRADA A LA PATATA

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión Industrial

Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales

Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0860/2019

NOM-115-SEMARNAT-2003		VINCULACIÓN REALIZADA POR EL REGULADO
Especificación	Descripción	Propuesta de cumplimiento
4.3.4	Para el almacenamiento y resguardo de maquinaria, equipo y materiales, se debe destinar un sitio específico en el proyecto con el fin de garantizar la aplicación de medidas de prevención y evitar impactos ambientales.	Se establecerá un patio de maquinaria y estacionamiento específicos dentro de la zona de la obra.
4.3.5	Todos los residuos sólidos, líquidos y domésticos se deben almacenar, temporalmente, en contenedores con tapa para su posterior disposición final.	Recolección y depósito de basura doméstica en tambos de 200 litros, señalizados para tal fin y que posteriormente serán transportados a los basureros municipales o donde indique la autoridad competente.
4.3.6	No se debe dar disposición final en el sitio del proyecto a los residuos sólidos y líquidos industriales y material sobrante de las actividades de perforación o mantenimiento de pozos petroleros.	La disposición final será por medio de una empresa debidamente registrada para disposición de residuos peligrosos.
4.3.7	Los recortes de perforación impregnados con fluidos base aceite deben manejarse conforme a la normatividad aplicable en la materia.	Se considera la implementación de un programa de manejo de residuos peligrosos. Vinculación de la DGGEERC : El REGULADO será responsable de dar cumplimiento a lo establecido en los presentes numerales, de forma que se cumpla a la normatividad aplicable en la materia.
4.3.8	Sin perjuicio de lo que establece el numeral anterior, los recortes de perforación impregnados con fluidos base aceite, resultantes de la perforación de los pozos petroleros, deben colectarse en góndolas o presas metálicas para su transporte, tratamiento, reciclaje y, en su caso, disposición final.	
4.3.9	Todos aquellos envases, latas, tambos, garrafones, bolsas de plástico y bolsas de cartón, que hayan servido como recipientes de grasas, aceites, solventes, aditivos, lubricantes y todo tipo de sustancias inflamables generadas durante estas actividades deben ser manejados de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia.	
4.3.10	El manejo y la descarga de aguas residuales en el área del proyecto, zonas aledañas y cuerpos de agua debe realizarse de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia.	No se considera descarga de aguas residuales en la zona de obra, se contratará a una empresa que ofrezca el servicio de sanitarios portátiles. Para el caso de residuos sanitarios se contratará a una empresa que realice el mantenimiento de los sanitarios portátiles
4.3.11	En el caso de existir algún derrame de hidrocarburo, se procederá a restaurar o restablecer las condiciones fisicoquímicas del suelo, conforme a la normatividad vigente en la materia.	Se considera la implementación de un programa de manejo de residuos peligrosos.

**SEMARNAT**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**ASEA**AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos****Unidad de Gestión Industrial**Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales

Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0860/2019

NOM-115-SEMARNAT-2003		VINCULACIÓN REALIZADA POR EL REGULADO
Especificación	Descripción	Propuesta de cumplimiento
4.4.1	Al término de las actividades de perforación o mantenimiento de pozos petroleros, se debe proceder al desmantelamiento y al retiro total del equipo de perforación y mantenimiento de pozos petroleros, de los campamentos que alojan al personal técnico y de los sanitarios portátiles, a que se refiere esta Norma Oficial Mexicana.	Al término de las actividades del presente proyecto se retirarán todos los quipos y materiales y se dispondrán de acuerdo a su tipo: Residuos de manejo especial, Residuos sólidos urbanos y Residuos peligrosos.
4.4.2	Al término de las actividades de perforación o mantenimiento de pozos petroleros se debe realizar la limpieza de la localización o pera, restaurando las zonas que hayan resultado afectadas, para tener las condiciones de operación y evitar la contaminación de áreas aledañas; disponiendo los residuos generados por tal acción, en los sitios que indique la autoridad competente.	
4.4.3	En el caso de que el pozo petrolero resulte improductivo o al término de la vida útil del pozo, se debe taponar conforme a las disposiciones técnicas que establece la normatividad vigente.	Previo al cierre del pozo, ya sea por ser improductivo o por término de vida útil, se presentará ante la ASEA el: Diseño del taponamiento del pozo incluye ndoel diseño de las pruebas consideradas para conocer, dar seguimiento y asegurar la hermeticidad y el procedimiento para el taponamiento del pozo y pruebas consideradas para conocer, dar seguimiento y asegurar la hermeticidad de los segmentos involucrados.
4.4.4	Las zonas en donde a consecuencia de las actividades de perforación y mantenimiento de pozos petroleros se haya alterado la vegetación y que no se requieran durante el ciclo de vida del pozo petrolero o no las soliciten en esas condiciones los propietarios en la etapa de abandono del pozo, deben restaurarse una vez terminadas dichas actividades. Para restaurar o restablecer la vegetación se utilizarán las especies vegetales propias de la región, susceptibles a desarrollarse en el sitio.	En caso de presentarse la necesidad de restaurar u sitio, este se hará utilizando especies nativas que permitan que la vgeteación vaya repoblando el cuadro.
4.4.5	En el caso de que el pozo petrolero resulte improductivo o al término de la vida útil del pozo, el área del proyecto y zonas aledañas que hayan resultado afectadas, deben ser restauradas a condiciones similares a las prevalecientes en las áreas adyacentes al momento del inicio de los trabajos de restauración.	Vinculación de esta DGGEERC : El REGULADO deberá dar cumplimiento a la presente especificación, si el pozo resulta improductivo o al término de la vida útil del mismo.

- XI.** Que el **REGULADO** realizó la identificación y evaluación de impactos ambientales que podrían ocasionarse en el desarrollo de las actividades pretendidas, por lo que propuso una serie de medidas ambientales para la prevención, mitigación y compensación de los impactos ambientales identificados. Dichas medidas fueron desglosadas a mayor detalle

**2019**
EMILIANO ZAPATA

**SEMARNAT**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**ASEA**AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial**Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0860/2019

dentro de las **páginas 138 a 150** del **IP**, por lo que esta **DGGEERC** las considera viables de instrumentarse.

- XII.** El **REGULADO** manifestó que dará cumplimiento a lo establecido en las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para realizar las actividades de reconocimiento y exploración superficial, exploración y extracción de hidrocarburos. Al respecto, esta **DGGEERC** determina que le son aplicables las disposiciones administrativas antes señaladas, conforme las actividades que pretende realizar el **REGULADO**.
- XIII.** Que además del cumplimiento de la **NOM-115-SEMARNAT-2003**, el **REGULADO** señaló dará cumplimiento a las siguientes Normas Oficiales Mexicanas: **NOM-002-SEMARNAT-1996**, **NOM-041-SEMARNAT-2015**, **NOM-45-SEMARNAT-2017**, **NOM-052-SEMARNAT-2005**, **NOM-080-SEMARNAT-1994**, ***NOM-EM-005-ASEA-2017***, **NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012** y **NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004**.
- XIV.** Que la Norma Oficial Mexicana **NOM-115-SEMARNAT-2003**, establece las especificaciones de protección ambiental durante la perforación y mantenimiento de pozos petroleros terrestres, siempre que se realicen en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, mismas que son definidas de la siguiente forma:
- 3.20 Zona agrícola:**
- Superficie de terreno con uso de suelo definido como agrícola, o bien que se utiliza para el cultivo de especies vegetales para consumo humano o de animales domésticos, aunque no se encuentre cultivada en el momento en que se inicien los trabajos de perforación del pozo. Se incluyen superficies de riego y de temporal.*
- 3.21 Zona ganadera:**
- Superficie de terreno constituida por pastizales inducidos, dedicadas a la cría de ganado.*
- 3.22 Zona erial:**
- Superficie de terreno despoblado de flora y fauna original, que ha perdido la mayor parte del suelo fértil y ha dejado de cumplir su función reguladora del régimen hídrico.*
- XV.** Que el artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) establece textualmente que:

⁴ Sustituida por la NOM-001-ASEA-2019, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como los elementos para la formulación y gestión de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos.

**2019**ANÁLISIS DEL IMPACTO AMBIENTAL
EMILIANO ZAPATA

**SEMARNAT**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**ASEA**AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos****Unidad de Gestión Industrial**Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales
Oficio ASEA/UGI/DGCEERC/0860/2019

"...La realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando:

- I. Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir..."*
- II. Las obras o actividades estén expresamente previstas por un plan parcial o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que cuente con previa autorización en materia de impacto ambiental respecto del conjunto de obras o actividades incluidas en él, o*
- III. Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales previamente autorizados por la Secretaría, en los términos de la Ley y de este reglamento..."*

XVI. Que con fundamento en lo establecido en el artículo 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 29 fracción I del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y con base en lo expuesto en el **Considerando IX** del presente oficio, toda vez que el **REGULADO** pretende la ejecución de obras y actividades sobre el pozo **Lempira-1** y su infraestructura asociada, los cuales son existentes, esta **DGGEERC** determina que para las actividades manifestadas por el **REGULADO** existe la Norma Oficial Mexicana **NOM-115-SEMARNAT-2003**, que regula las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que, actividades tales como las manifestadas por el **REGULADO** pudieran producir. Lo anterior considerando que las actividades pretendidas por el **PROYECTO**, se restringirán únicamente a la **reparación y mantenimiento** de la infraestructura existente del pozo **Lempira-1**, cuya ubicación fue señalada en el **Considerando IX numeral 1** del presente oficio, y la **página 11** de la **Información Complementaria**, excluyendo de la presente resolución a la infraestructura de los pozos **Dieciocho de marzo-4, Dieciocho de marzo-9 y Parritas-1**.

Con base en lo antes expuesto, esta **DGGEERC** con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción XI, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 28 fracción II, 29 y 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 7 fracciones XLIII y XLIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 5 inciso D), 29 fracción I, 30 y 33 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 4 fracción XV, 18 fracciones III y XX y 25 fracciones III y XX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; así como las demás disposiciones que resulten aplicables;



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales
Oficio ASEA/UGI/DCGEERC/0860/2019

RESUELVE

PRIMERO.- Determinar la **procedencia del Informe Preventivo (IP)** para la ejecución de las actividades de **reparación y mantenimiento** del **pozo Lempira-1** y la infraestructura existente asociada al mismo, con pretendida ubicación en el municipio de Matamoros en el estado de Tamaulipas, y específicamente en las siguientes coordenadas:

ID	Vértice	Coordenadas UTM Zona 14 Datum WGS84	
		X	Y
Pozo Lempira-1	NA	> "Δ30ÿç3çj 30 Ç¼AçA¼"ÿ çÿ¼"ΔWçA¼"ÿ ΔOJOM±ç3ç uÿ¼"ΔWçA¼"ÿ ±Δ"LOÿ¼3ç Ççj" ç" j çΔL¼A ç" j uΔçAA¼"ÿ u 30 çç @fā!uè 30 çç @gā!uè	
Pera del pozo Lempira-1	1		
	2		
	3		
	4		
Camino de acceso al pozo Lempira-1	1		
	2		
NA= No aplica			

Lo anterior en virtud de lo expuesto en los **Considerandos IX a XVI** de la presente resolución, y siempre y cuando las actividades de **reparación y mantenimiento** se realicen exclusivamente sobre la infraestructura referida y no conlleven actividades diferentes a las señaladas en el **Considerando IX numeral 5** del presente oficio.

SEGUNDO.- Se le hace de conocimiento al **REGULADO** que la presente resolución no ampara la ejecución de actividades de **reparación y mantenimiento** a los pozos **Dieciocho de marzo-4**, **Dieciocho de marzo-9** y **Parritas-1**, sus respectivas plataformas y caminos de acceso; asimismo, no ampara afectación alguna a la vegetación presente en dichas superficies. En este sentido, el **REGULADO** deberá contar con una autorización en materia de impacto ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; así como con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en términos de lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en el **Considerando IX numeral 3 y 4** de la presente resolución.

TERCERO.- El **REGULADO** deberá ejecutar el **PROYECTO** en **estricto apego** de los sitios, infraestructura, actividades, características, técnicas, plazos y procedimientos descritos y señalados en el **Considerando IX**.

En ese mismo sentido, en caso de que el **REGULADO** pretenda la realización de actividades adicionales o diferentes a las manifestadas, éstas deberán ser notificadas previamente a esta

**SEMARNAT**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**ASEA**AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos****Unidad de Gestión Industrial**Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0860/2019

DGGEERC para que determine lo procedente en materia de impacto ambiental, de conformidad con la legislación ambiental vigente.

CUARTO.- La presente resolución se emite en apego a la información técnica anexa a sus escritos de ingreso señalados en los **Considerandos IV y VIII** del presente oficio, en caso de existir falsedad de la información, el **REGULADO** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, IV y V, del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y primer párrafo del artículo 49 del Reglamento de la misma Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en el **Considerando IX numeral 5**, por lo que, el presente oficio **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras**, ya que las mismas son competencia de otras instancias (municipales, estatales y/o federales) de conformidad con lo dispuesto en el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **AGENCIA**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **REGULADO** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **PROYECTO** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **AGENCIA** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

SEXTO.- Hacer del conocimiento del **REGULADO**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55 segundo párrafo del Reglamento de la misma Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 5, fracción VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a través de la **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos podrá realizar los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones establecidas en la normatividad ambiental.

**2019**

EMILIANO ZAPATA



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0860/2019

SÉPTIMO.- Hacer del conocimiento del **REGULADO**, que la presente resolución podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Téngase por reconocida la personalidad jurídica del **C. Bernardo Mendoza Ruenes**, en su carácter de representante legal de la empresa **PANTERA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN 2.2, S.A.P.I. DE C.V.**

NOVENO.- Téngase por autorizados para oír y recibir notificaciones a los

con fundamento en el artículo 167 BIS fracción 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO.- Notifíquese la presente resolución al **C. Bernardo Mendoza Ruenes**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **PANTERA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN 2.2, S.A.P.I. DE C.V.**, por cualquiera de los medios previstos en el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ATENTAMENTE

ING. MARIO MIGUEL CANDELARIO PÉREZ
DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS NO CONVENCIONALES MARÍTIMOS

En suplencia por ausencia del titular de la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con el oficio número ASEA/UGI/0110/2019, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Ing. Alejandro Carabias Icaza, en su carácter de Jefe de la Unidad de Gestión Industrial y con fundamento en los dispuesto por los artículos 4, fracción IV, 9 fracción XXIV, 12, fracción X, y 48 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para ejercer las atribuciones contenidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.p. Ing. Alejandro Carabias Icaza. - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.
alejandro.carabias@asea.gob.mx
Ing. José Luis González. - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA.
jose.gonzalez@asea.gob.mx

Expediente: 28TM2019X0002.
Bitácora: 09/IPA0174/01/19.

JALM / MEA

